<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 23 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con cumplimiento de requerimiento por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01076**
Radicado	**2019-00287**
Proceso	**Ejecutivo con Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.- Fondo Nacional de Garantías S.A**
Demandado (s)	**Ferney Carballo Cuellar**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A. aportó la documentación pertinente, para determinar los requisitos de la figura de la subrogación legal de que trata el *art. 1666 y s.s. del código civil* y como quiera que el solicitante ha efectuado un pago parcial en virtud de la garantía otorgada por el FNG, tal como lo certifica Bancolombia S.A., es claro que estamos frente a una subrogación legal, por lo tanto esta judicatura dispone:

Reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal parcial de Bancolombia S.A. por la suma de *trece millones novecientos treinta y tres mil trecientos trece pesos m/cte ($13.933.313)*.

Reconocer personería a la abogada *Deifilia de Jesús López*, identificada con la *C.C. No. 30.739.487* y *T.P. No. 65800 del C.S.J.*, como apoderada judicial del subrogatario legal parcial Fondo Nacional de Garantías, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e68630f92685db866c19dff8c9a24eee993335e8cf4ee667d3ac38339457f184
Documento generado en 25/11/2020 03:54:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto cumplido requerimiento realizado por el despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01086**
Radicado	**2019-00359**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**José Asdrúbal Garreta Jansasoy**

Teniendo en cuenta que la representante legal de "*Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.*", aportó la información que le fue requerida, este despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de sanción por desacato a orden judicial, sin embargo, se previene a la misma para que en lo sucesivo se abstenga de repetir conductas similares.

Así las cosas, comuníquese por secretaría a la abogada *Jenny Patricia Molina,* sobre su la designación como *curadora ad - litem* de *José Asdrúbal Garreta Jansasoy,* realizada por el juzgado, mediante auto del *13 de octubre de 2020* al correo electrónico: jpmospin@gmail.com.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d761fc1f20988d4d12783a6d86efa9c6034872bfd62fd36919873cba7213d45
Documento generado en 25/11/2020 03:54:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de notificación vía WhatsApp. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01087**
Radicado	**2019-00407**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.**
Demandada (s)	**Aura Elisa Ramírez Montealegre**

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho tendientes a la notificación de la ejecutada, esta judicatura dispone autorizar el emplazamiento de *Aura Elisa Ramírez Montealegre* en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Ahora, si bien el Wh*atsApp* hasta el momento no está contemplado oficialmente como medio de notificación judicial, resulta procedente el envío de la información necesaria por esta vía a la ejecutada sobre el presente proceso, con indicación de los canales de comunicación con el despacho y los horarios de atención, mediante los cuales la pasiva puede comparecer y ejercer el derecho de contradicción, si así lo considera pertinente. Aunado a ello y con el fin de acreditar dicha actuación dentro del plenario, se requiere a la parte demandante allegar las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7df97aaaa9eff3dd0b95171fe1e329a3fd4937875d0235b26875c2c8ecb912e9
Documento generado en 25/11/2020 03:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01088**
Radicado	**2020 - 00283**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandada (s)	**Diego Alexander Arciniegas Miticanoy – Magola Marlene Miticanoy Toro**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Aportar la prueba de calidad del endosante, teniendo en cuenta que quien aparece como beneficiario del pagaré objeto de cobro judicial es Rivera & Flórez Ltda y según el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, la representación legal es ejercida por personas diferentes al endosante. *(Art. 663 del C.G.P)*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a82aef99980c2a877ae570a0410e9e98ff9eacdb56547ecc4d96e369c0737a8
Documento generado en 25/11/2020 03:54:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de designación de curador ad-litem de la parte demandada.. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01077**
Radicado	**2020-00004**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.**
Demandada (s)	**Luis Manuel Romo Yela**

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, desígnese como *curador ad - litem* de *Luis Manuel Romo Yela*, al abogado *Héctor Hernán Luna Durán* quien se lo puede contactar al correo electrónico: hector.lunad@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbed188e8e913253da1d5dd38b80864d8ed67c06c8b944a973fa47bad298d1b
Documento generado en 25/11/2020 03:54:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01079**
Radicado	**2020-00064**
proceso	**Servidumbre**
demandante (s)	**Jairo Rosmiro Barrera Sánchez**
demandado (s)	**Angela María Hidalgo Castro – Diana Carolina Hidalgo Castro**

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del *17 de noviembre de 2020*, se resolvió la solicitud de emplazamiento de las demandadas, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Ahora, es importante precisar al apoderado judicial de la parte actora, que las disposiciones del *Art. 261 y 262 del C.G.P.*, siguen vigentes, las cuales no fueron derogadas con la entrada en vigor del *Decreto 806 de 2020*; sin embargo, es necesario que las mismas se realicen conforme a las actuales circunstancias que se vive actualmente en el país a razón de la emergencia sanitaria. Así las cosas, es necesario que en los formatos de citación y notificación se indiquen los canales de comunicación con el despacho y los horarios de atención, mediante los cuales la parte pasiva puede comparecer al proceso y ejercer el derecho de contradicción.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.* o los celulares *3138660042- 3223252210* dentro del horario de atención de 0*7:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21d83693e8a1ead1077242d6f40e64cdc1bdbe65017f53c1bbcd4eb3314d943f
Documento generado en 25/11/2020 03:55:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con poder y solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**01074**
radicado	**2020-00130**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Edwin Francisco Pérez Chinome**

Previo a resolver sobre el reconocimiento del abogado *José Luis Ávila Forero,* como apoderado de la parte actora, se lo requiere para que presente actualizado y legible el certificado de existencia y representación de la entidad mandante, donde aparezca el poder otorgado el señor *Joaquín Eduardo Villalobos Perilla* o en su defecto el certificado de vigencia del poder otorgado según *E.P. 0114* del *18 de enero de 2019* de la *Notaria 48 del circuito Notarial de Bogotá*.

Ahora teniendo en cuenta que el *14 de septiembre de 2020*, el demandado remitió un mensaje dirigido a la parte activa desde su correo electrónico; donde manifiesta ser conocedor del proceso; esta judicatura de conformidad con el *artículo 301 del C.G.P.*, lo tendrá por notificado por conducta concluyente desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que se radicó el escrito al despacho. Calenda que se tomará en cuenta para contabilizar el término de tres (3) días para solicitar copia y anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado de esta (10 días), donde podrá ejercer su derecho de contradicción, si así lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e2bcf77551eb663b0afd38b29a95e53a5ce4ffceb277a5401ef00c80c2197b
Documento generado en 25/11/2020 03:54:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto pasa el presente asunto subsanada la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00799**
Radicado	**2020-00264**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Mario Fernando López Muñoz**
Demandado (s)	**Miguel Ángel Madroñero**

MARIO FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MIGUEL ÁNGEL MADROÑERO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIO FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ** identificado con CC. No. 98.384.454 en contra de **MIGUEL ANGEL MADROÑERO**, identificado con la C.C. No. 18.131.126 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio, la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., en caso de la no comparecencia del ejecutado en el tiempo indicado procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem,* donde se le hará saber que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarla conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, para lo cual deberá aportar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo, como constancia de envió que allegara la despacho. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c74ba60fe282e68d401849023b29cd7ddce4464bdc85196634d022ed4868cbc0
Documento generado en 25/11/2020 03:54:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00803**
Radicado	**2020-00265**
Proceso	**Verbal (Restitución de bien Arrendado)**
Demandante (s)	**María Rosalba Leyton Burbano**
Demandado (s)	**Belcy Hernández López - José Reinaldo Triviño**

MARÍA ROSALBA LEYTON BURBANO, identificada con la C.C. No. 27.353.032 por conducto de apoderado judicial instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo al contrato de arrendamiento *No. W - 02940870 del 03 de octubre de 2013*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del C.G.P, además que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble, se le dará trámite a la misma.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de *restitución de bien inmueble arrendado* formulada por **MARÍA ROSALBA LEYTON BURBANO**, contra **BELCY HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **JOSÉ REINALDO TRIVIÑO** identificados con la C.C. No. 40.625.505 y 1.124.852.129 respectivamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a los demandados que para ser notificados de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., en caso de la no comparecencia del ejecutado en el tiempo indicado procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem*.

TERCERO.- Désele el trámite de un proceso verbal de única instancia, de conformidad con el Art. 368 del C.G del P., en concordancia con las disposiciones especiales del Art. 384 del mismo estatuto procesal.

CUARTO.- De la demanda y de sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO.- Se previene a los demandados, que hasta tanto no acrediten el pago de los cánones que afirma la parte demandante adeudan, así como los demás que se causen en el trámite del proceso, no serán escuchados, conforme lo establece el artículo 384 numeral 4, inciso 2° y 3º del C. G. del P.; los cuales deben consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado y del proceso, en la cuenta judicial número 860012041002 del banco agrario de Colombia S.A.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75ff3fedc7986f2b75c48be108288aed3399f37dc740d4c6b1fa297249300e33
Documento generado en 25/11/2020 03:54:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00804**
Radicado	**2020-00266**
Proceso	**Verbal (Restitución de bien Arrendado)**
Demandante (s)	**María Rosalba Leyton Burbano**
Demandado (s)	**Robin Zúñiga Ángel- Mary Olga Palechor**

MARÍA ROSALBA LEYTON BURBANO, identificada con la C.C. No. 27.353.032 por conducto de apoderado judicial instaura demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo al contrato de arrendamiento *No. W - 05672652 del 02 de enero de 2017*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del C.G.P, además que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble, se le dará trámite a la misma.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por **MARÍA ROSALBA LEYTON BURBANO**, contra **ROBIN ZUÑIGA ÁNGEL** y **MARY OLGA PALECHOR** identificados con la C.C. No. 94.414.411 y 22.447.139 respectivamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a los demandados que para ser notificados de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., en caso de la no comparecencia del ejecutado en el tiempo indicado procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem*.

TERCERO.- Désele el trámite de un proceso verbal de única instancia, de conformidad con el Art. 368 del C.G del P., en concordancia con las disposiciones especiales del Art. 384 del mismo estatuto procesal.

CUARTO.- De la demanda y de sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO.- Se previene a los demandados, que hasta tanto no acredite el pago de los cánones que afirma la parte demandante adeudan, así como los demás que se causen en el trámite del proceso, no serán escuchados, conforme lo establece el artículo 384 numeral 4, inciso 2° y 3º del C. G. del P.; los cuales deben consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado y del proceso, en la cuenta judicial número 860012041002 de este despacho, del banco agrario de Colombia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77ee12e803d5bbe2a9b05b09cc87932bbb72ca6ebc39c117ceba791b94bad2b
Documento generado en 25/11/2020 03:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00792**
Radicado	**2020-00281**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Iris Katalina Riascos Apraez**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **IRIS KATALINA RIASCOS APRAEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($54.867.378)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de la demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **IRIS KATALINA RIASCOS APRAEZ**, identificada con C.C. 27.359.483, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 9270082529**, el valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($54.867.378),** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la demandada que para ser notificada de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarla conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, para lo cual deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo, como constancia de envió que allegara la despacho. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db0164f23251273c504eb3263b9cf9472eaa53d7baae791933b6c3ac29769590
Documento generado en 25/11/2020 03:54:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00805**
Radicado	**2020-00282**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Dari Rosero Bermeo**
Demandado (s)	**Leonel Andrés Portilla Mora**

LUZ DARI ROSERO BERMEO, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEONEL ANDRÉS PORTILLA MORA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de la demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ DARI ROSERO BERMEO** identificada con CC. No. 69.006.231 en contra de **LEONEL ANDRES PORTILLA MORA**, identificado con la C.C. No. 18.103.688 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2019 y los moratorios desde el 18 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., en caso de la no comparecencia del ejecutado en el tiempo indicado procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem,* donde se le hará saber que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarla conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada con la demanda, para lo cual deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo, como constancia de envió que allegara la despacho. (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Jhon Ferney Torres Diaz*, identificado con *C.C. No 18.126.210* y portador de la *T.P. No. 228.588 del C. S. de la J.*, como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ee61c04d31bc6e99a89297ebc19d82507854e86c096dbb46fe7c38d3345bd6
Documento generado en 25/11/2020 03:54:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00807**
Radicado	**2020 - 00284**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandada (s)	**Hugo Fernando Romero Solarte**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HUGO FERNANDO ROMERO SOLARTE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($20.113.236)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **HUGO FERNANDO ROMERO SOLARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No.

12.965.062, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número 079036110000989, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($19.049.396)** como capital, más los intereses de plazo desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020 y los moratorios desde el 29 de enero de 2020 fecha de vencimiento del pagaré, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 4481850005512064, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.063.840)** como capital, más los intereses corrientes desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem y que una vez notificado contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con *C.C. No 83.044.498* y portador de la *T.P. No. 283.062 del C. S. de la J.*, como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00428e79173be7076582cd874b7dd5029d484b28796bf31b88c37fcf4631f5ac
Documento generado en 25/11/2020 03:54:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica